

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301652
Materia	Procedimientos administrativos.
Asunto	Responsabilidad patrimonial. Demora en resolución.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

- 1.1. El 22/05/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2301652, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular. En el escrito se recogía la queja por la demora en la que está incurriendo el Ayuntamiento de Paterna a la hora de resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial, motivado por los daños producidos en la valla y otros elementos de su vivienda por un pino situado en la vía pública.
- 1.2. El 23/05/2023 formulamos requerimiento de mejora, a fin de que la persona promotora nos aportara la siguiente documentación:
 - Copia de escrito o escritos dirigidos al Ayuntamiento de Paterna, y debidamente registrados, relacionados con la reclamación de responsabilidad patrimonial.
 - Copia de escrito o escritos notificados por el Ayuntamiento de Paterna en relación con el citado procedimiento.
- 1.3. El 22/06/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería al Ayuntamiento de Paterna que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca del estado de tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de los daños sufridos por la persona promotora del expediente, así como fecha prevista para su resolución y notificación.
- 1.4. El 14/07/2023 registramos el informe remitido por la Administración. En esencia, exponía lo siguiente:

Existen sendos expedientes de responsabilidad patrimonial que se encuentran sin resolver a falta de la documentación que debe aportar la Sra. (...).

Se trata de dos expedientes cuya ocurrencia se da en el mismo domicilio, pero en fechas y causas distintas. La Sra. (...) unifica ambos expedientes y no aporta los presupuestos detallados que solicita el técnico municipal y la Compañía de Seguros.

Se le ha explicado en numerosas ocasiones tanto en audiencia presencial, como telefónicamente y documentalmente que debe disociar ambos hechos pero no obedece a las peticiones de los técnicos municipales y a la instructora del expediente que le requiere la documentación administrativa necesaria para finalizar el expediente.

Concretamente se trata de un expediente con referencia 228/2022/16 correspondiente a la reclamación presentada en fecha 1 de Marzo de 2022 por los daños materiales que las raíces de los árboles de la vía pública causaba a la valla de su vivienda. De la tramitación de dicho expediente se le notificó PROPUESTA DE RESOLUCION que estimaba parcialmente su reclamación en base al peritaje realizado por la compañía de seguros y al informe técnico municipal, y solicitándole factura y número de cuenta para proceder al pago, que todavía no se ha presentado.

El segundo expediente con referencia 228/2022/60 corresponde a la caída en un árbol de la vía pública dañando el interior de la vivienda, que se produce el 9 de Septiembre de 2022 según informe policial. El técnico municipal informa lo siguiente:

“Con respecto a la piscina, no consta en la ficha catastral del inmueble. Se trata más bien de una pequeña balsa, considerando la valoración estimada de los daños excesiva. Por lo que se estiman 200 € de reparaciones. - No procede abonar nueva solera hidrófuga, considerando que la solera existente es de muy poca entidad”

Por lo que la indemnización correspondiente a este expediente es de 200 euros.

La reclamante no está conforme con las indemnizaciones y no aporta los números de cuenta para finalizar los expedientes, sin perjuicio de los recursos pertinentes.

- 1.5. El 24/07/2023 la persona interesada presentó escrito en el que nos informaba de la resolución notificada por el Ayuntamiento de Paterna en relación con uno de los expedientes de responsabilidad patrimonial, manifestando su disconformidad con el importe reconocido.
- 1.6. El 26/07/2023 el Síndic remitió el informe de la Administración a la persona interesada para que, si ésta lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones.
- 1.7. El 02/08/2023 la persona interesada presentó escrito de alegaciones, en el que reiteraba su disconformidad con los importes fijados por el Ayuntamiento de Paterna en los expedientes de responsabilidad patrimonial.

2 Consideraciones

El objeto de la queja está constituido por la demora en la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial iniciados como consecuencia de las reclamaciones presentadas por la persona interesada sobre los daños sufridos en la vivienda de la persona interesada por las raíces de un árbol de la vía pública (228/2022/16), y por la caída de un árbol de la vía pública en el interior de la vivienda (228/2022/60).

De la lectura de la documentación que obra en el expediente, se comprueba que, en relación con el expediente 228/2022/16, el 18/05/2022 el Ayuntamiento de Paterna trasladó a la persona interesada informe de valoración de los daños denunciados, otorgándole un plazo de audiencia, e indicando que «si transcurre el plazo que ahora se concede sin que se presenten alegaciones, el procedimiento seguirá por sus trámites hasta su finalización.», sin que, desde esa fecha, se haya dictado la resolución del citado expediente.

Por otro lado, en el expediente 228/2022/60, la interesada aportó copia de la resolución dictada con fecha 13/07/2023, por la que se estimaba parcialmente la reclamación presentada por la persona interesada.

A este respecto, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece en su artículo 91 (Especialidades de la resolución en los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial), apartado 3º, que

transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

Esta previsión debe ser completada por lo establecido en el artículo 24 de esta misma norma, que señala, entre otras cuestiones, que «el silencio tendrá efecto desestimatorio (...) en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas».

A través de estos preceptos se establece el régimen que se otorga al silencio administrativo en este ámbito, informando al ciudadano de que el transcurso del plazo establecido sin obtener resolución expresa le permite entender que su solicitud ha sido denegada y le abre la puerta a ejercer las acciones que, en consecuencia, estime pertinentes para la mejor de defensa de sus derechos.

La institución del silencio administrativo surge así como un mecanismo de defensa del ciudadano frente a la inactividad de la administración; como un mecanismo, en definitiva, que le permite el acceso a la jurisdicción ante la situación de indefensión que, precisamente, genera la demora de la administración en la emisión de una respuesta.

Llegados a este punto, esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

El silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española) y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante la vía administrativa.

El art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

La persona interesada, en los diferentes escritos presentados ha mostrado su desacuerdo con las valoraciones realizadas por los servicios técnicos municipales. Respecto de éstas, debemos señalar que el Síndic no puede entrar a valorar los diferentes servicios técnicos en los que se fija el importe de las indemnizaciones, que, en su caso, deberán ser objeto de recurso administrativo o jurisdiccional.

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Paterna que proceda a impulsar la resolución, sin mayor demora, de la reclamación de responsabilidad patrimonial 228/2022/16 presentada por la persona interesada.

SEGUNDO: Notificar al Ayuntamiento de Paterna la presente resolución, para que en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

CUARTO: Publicar la presente resolución en la página web de la institución.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana